



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-013686

N/REF: R/0211/2017

FECHA: 26 de mayo de 2016

ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 11 de mayo de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, el 2 de abril de 2017, [REDACTED] solicitó a la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS de MINISTERIO DE FOMENTO, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:
 - *Listado de todos los trabajadores fuera del convenio indicando sus puestos y retribuciones en las que se incluya todos los conceptos que no estén exentos de declararse percibidas durante el año 2016.*
2. Mediante oficio de fecha 4 de mayo de 2017, el MINISTERIO DE FOMENTO notificó a [REDACTED] la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, en el que se señala que *el plazo de un mes para resolver podrá ampliarse por otro mes más en caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario.*
3. Con fecha de entrada de 11 de mayo de 2017 [REDACTED], entendiendo que no existe motivo real para ampliar el plazo de un mes previsto en el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentó una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

ctbg@consejodetransparencia.es



- Que con fecha 2 de Abril de 2017, realicé consulta a través del Portal tramitándose con fecha 5 de abril de 2017.
- Con fecha 4 de Mayo, se me notifica que se amplía un mes el plazo para resolver sin motivarse dicha ampliación.
- Que el artículo 20.1 dice "Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante"
- Que los datos que se solicitan (las retribuciones y los puestos de 32 cargos de la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras no es una petición compleja ni de gran volumen)
- Que la conclusión e) del criterio interpretativo CI/005/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dice "la excepción del plazo además de notificada con carácter previo habrá de ser motivada".
- Que al no haberse cumplido los requisitos exigibles para la ampliación del plazo sea considerada como no resuelta en tiempo a los efectos de la posible aplicación del artículo 20.6 de la Ley 19/2013.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En este caso debemos tener en cuenta dos preceptos de la LTAIBG. Por una parte, el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que la resolución habrá de resolverse y notificarse en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. No obstante, da la posibilidad de ampliar este plazo otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita, así lo hagan necesario, y previa notificación al solicitante.

En este caso, la notificación al solicitante se ha realizado correctamente desde el punto de vista formal, al notificarse antes de que terminase el plazo de un mes



para resolver. Dado que la solicitud de acceso se empezó a tramitar en el órgano competente el 5 de abril de 2017 - como reconoce el Reclamante - y se le ha notificado la ampliación del plazo el día 4 de mayo de 2017, el MINISTERIO DE FOMENTO tiene hasta el 4 de Junio de 2017 para emitir y notificar la resolución que conceda o deniegue el derecho de acceso a la información solicitada.

Por otro lado, el artículo 24.1 de la LTAIBG señala que *podrá interponerse una reclamación ante este el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso*. Puesto que, por una parte, no ha habido una Resolución del MINISTERIO DE FOMENTO, y, por otra, no puede entenderse que haya habido una Resolución presunta denegatoria por silencio negativo al no haber transcurrido el plazo legal para resolver, no cabe presentar una Reclamación ante este Consejo de Transparencia contra un acto de trámite, como ocurre en este caso en que lo que se recurre es la ampliación del plazo atendiendo a una situación prevista legalmente. Por tanto, procede inadmitir la presente Reclamación.

Sin perjuicio de lo anterior, si en el futuro y transcurrido el plazo para resolver la solicitud de acceso por parte del MINISTERIO DE FOMENTO, la respuesta no es satisfactoria, o bien esta no tiene lugar en plazo, podrá interponerse una nueva Reclamación ante este Consejo de Transparencia.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 11 de mayo de 2016, contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO, dependiente del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

